

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/JEC/254/2021.
<b>ACTORA:</b>	DELFA THALÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	MTRO. DAVID TERRONES BACILIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/254/2021**, promovido por la ciudadana **Delfa Thalía Rodríguez Rodríguez**, en contra del acuerdo del nueve de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el expediente IEPC/CCE/PES/069/2021, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Antecedentes generales**

**1.1. Calendario electoral.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 031/SE/14-08-2021, aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
<b>Gubernatura</b>	Del 10 de noviembre de 2020 al 8 de enero de 2021.	Del 9 de enero al 4 de marzo de 2021.	Del 5 de marzo al 2 de junio de 2021.	6 de junio de 2021
<b>Diputaciones MR</b>	Del 30 de noviembre de 2020 al 8 de enero de 2021.	Del 9 de enero al 3 de abril de 2021.	Del 4 de abril al 2 de junio de 2021.	
<b>Ayuntamientos</b>	Del 14 de diciembre de 2020 al 8 de enero de 2021.	Del 9 de enero al 23 de abril de 2021.	Del 24 de abril al 2 de junio de 2021.	

**1.2 Proceso Electoral 2020-2021.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**1.3. Aprobación de registro de candidaturas para la elección de Ayuntamientos.** Con fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los registros de planillas y lista de regidurías de los ayuntamientos postulados por los partidos políticos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

## **2. Procedimiento Especial Sancionador**

**2.1. Presentación de queja y/o denuncia.** El día dos de junio de dos mil veintiuno, la ciudadana Delfa Thalía Rodríguez Rodríguez presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su queja y/o denuncia, vía Procedimiento Especial Sancionador, en contra de la ciudadana Cindy Elizabeth Saidi Moranitti, candidata a la Sindicatura del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, por actos que podrían configurar calumnias y difamación, en presunta violación al artículo 283 de Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**2.2. Acuerdo impugnado.** Con fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho en la plaza de Coordinadora de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictó el acuerdo de desechamiento de la queja de antecedentes.

### **3. Juicio Electoral Ciudadano**

**3.1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano.** El quince de junio de dos mil veintiuno, la ciudadana **Delfa Thalía Rodríguez Rodríguez**, presentó Juicio Electoral Ciudadano, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del acuerdo del nueve de junio de dos mil veintiuno de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el expediente IEPC/CCE/PES/069/2021.

**3.2. Trámite ante la autoridad responsable.** En términos de lo que establece el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la autoridad responsable dio trámite al medio de impugnación y remitió al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, las constancias correspondientes.

**3.3. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número 610/2021, signado por la C. Azucena Abarca Villagómez, Encargada de Despacho en la Plaza de Coordinadora de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió el expediente número IEPC/CCEJEC/006/2021, integrado por motivo de la interposición del Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Delfa Thalía Rodríguez Rodríguez.

**3.4. Turno a la Ponencia instructora.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/254/2021**, el cual fue turnado a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la

Ponencia III (Tercera), mediante oficio **PLE-1886/2021** de la misma fecha.

**3.5. Recepción en la Ponencia del Juicio Electoral Ciudadano.**

Mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente tuvo por recibido el Juicio Electoral Ciudadano y ordenó radicar el expediente TEE/JEC/254/2021.

**3.6. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto del presente año, por estar debidamente integrado el expediente de cuenta, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto que corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que la parte actora controvierte el acuerdo del nueve de junio de dos mil veintiuno de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el expediente IEPC/CCE/PES/069/2021, acto que no puede ser modificado por vía diversa al juicio que se resuelve.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su estudio preferente, previo a que éste órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En el análisis de la demanda, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente el estudio de la demanda aludida, aunado a que la autoridad responsable no hace valer ninguna de ellas, en consecuencia, resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) **Forma.** La demanda se recepcionó por escrito y fue tramitada por la

autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y firma del promovente; señala la vía para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

- b) **Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que a decir de la autoridad responsable el acto impugnado se sucedió el nueve de junio de dos mil veintiuno, el que a su vez fue notificado a la parte actora el once del citado mes y año, en consecuencia el plazo para la interposición del medio de impugnación corrió del doce al quince del mes y año de referencia, por lo que al haberse recibido el medio de impugnación el quince de dicho mes, se encuentra interpuesto dentro del plazo legal, de conformidad con lo previsto por los artículos 10 y 11 de la ley de la materia, circunstancia no controvertida por la autoridad responsable.
- c) **Legitimación.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que sucede en el caso a estudio, en que la parte actora ciudadana Delfa Thalía Rodríguez Rodríguez, con el carácter de ciudadana de Taxco de Alarcón, Guerrero, sostiene que la autoridad responsable desechó la queja que interpuso en contra de Cindy Elizabeth Saidi Moronatti, sin que realizara un estudio de fondo y sin atender al principio de exhaustividad para fundar y motivar su desechamiento; por lo que la misma está legitimada para interponer el presente medio de impugnación para controvertir tal determinación.

- d) **Interés jurídico.** Se satisface tal requisito, toda vez que la actora se duele del acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, dictado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el expediente

IEPC/CCE/PES/069/2021, en el cual desecha su queja interpuesta, lo que considera afecta sus derechos político electorales.

- e) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio Electoral Ciudadano ante este Tribunal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **Síntesis de agravios.**

Señala la actora que le causa agravio el ilegal acuerdo de nueve de junio de dos mil veintiuno, de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el expediente IEPC/CCE/PES/069/2021, en el cual desecha su queja interpuesta en contra de la ciudadana Cindy Elizabeth Saidi Moronatti, en razón de que la responsable no realizó un estudio de fondo y no fue exhaustiva para fundamentar y motivar su desechamiento de la queja interpuesta en contra de la candidata a Síndica Procuradora por el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero postulada por la coalición Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que violentó el numeral 283 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Agrega que es obligación de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente alguno aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas.

Manifiesta que la responsable debió de allegarse de más medios de pruebas para un mejor proveer en la queja interpuesta, por lo que considera que el acuerdo de desechamiento debe de revocarse, y en consecuencia ordenar una investigación minuciosa de todos los elementos de prueba aportados y que la responsable necesite requerir o indagar para admitir la queja y/o denuncia en mención.

Aduce que la Coordinación de lo Contencioso Electoral le coarta sus derechos humanos a administrarle justicia, en términos del numeral 17 de nuestra carta magna y se le está dejando en total estado de indefensión debido a que se está violentando su esfera jurídica que prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que establece la ley de la materia, y sin embargo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ignora lo establecido en la carta magna pues el hecho de lo que argumentan al momento de desechar dicho recurso, no significa que no pueda acudir al estudio del mismo.

Agrega que la esencia de la queja versaba en violación por parte de la candidata a Síndica Procuradora postulada por la coalición del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ya que en distintos medios de informativos de la red social FACEBOOK, se dedicó a denostar a su persona, mediante palabras ofensivas, denigrantes, así como difamándola y calumniándola, por lo que considera que la responsable no actuó en apego estricto a sus funciones porque de manera autoritaria sin argumento convincente alguno decidió desechar la queja interpuesta.

**Planteamiento del caso.** En el análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar la ilegalidad del acuerdo del nueve de junio de dos mil veintiuno, dictado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el expediente IEPC/CCE/PES/069/2021, que desechó su queja interpuesta en contra de la ciudadana Cindy Elizabeth Saidi Moronatti.



**Pretensión.** De la demanda que nos ocupa, se advierte que la pretensión del actor, es que se revoque el acuerdo por el cual se ordena el desechamiento de su queja y/o demanda.

**Causa de pedir.** La parte actora considera que, con la emisión del acuerdo, la autoridad responsable, viola sus derechos humanos y su derecho de acceso a la justicia, ya que la responsable no realizó un estudio de fondo y no fue exhaustiva para fundamentar y motivar su desechamiento de la queja interpuesta en contra de la candidata a Síndica Procuradora por el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón.

**Metodología de estudio.** Dada la estrecha relación de los agravios hechos valer por la parte actora, con el objeto de llevar a cabo un estudio exhaustivo de su demanda, su estudio se realizará conjuntamente.

En ese sentido, la metodología de estudio no causa perjuicio alguno a la promovente de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>1</sup>.

### **Análisis de los agravios**

De un análisis integral de los agravios, este Tribunal Electoral arriba a la convicción que los mismos resultan **INFUNDADOS** en términos de las consideraciones siguientes:

---

<sup>1</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.*

*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Una vez analizado el contenido del acuerdo que se recurre, este órgano jurisdiccional, arriba a la determinación, que no existe indicio alguno por el cual se pueda determinar que, en el caso, se encuentra vulnerado el derecho fundamental de la actora, para tener acceso a la justicia.

En efecto, tal garantía se justifica en el presente caso, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas.

Derecho que se fortalece con lo dispuesto por el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone: que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Como se puede observar, el artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

Uno de estos principios es el de **la completitud**, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada

de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo.

De tales apuntamientos, es evidente que, en el caso, lo actuado por la Encargada del Despacho en la Plaza de Coordinadora de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no vulneró garantía alguna de la demandante, toda vez que la determinación que tomó en el acuerdo que es impugnado, fue el resultado del análisis profundo que realizó del material probatorio que aportó la actora a su escrito de demanda.

En efecto, dentro de este marco normativo, se puede observar que la autoridad señalada como responsable, mediante acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, tuvo por recibida la queja y/o denuncia de Delfa Thalía Rodríguez Rodríguez, en contra de Cindy Elizabeth Saidi Moronatti, por presunta violación al artículo 283 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, reservándose proveer sobre su admisión, por considerar necesario decretar las medidas de investigación preliminares, para evitar el ocultamiento, menoscabo o destrucción de los medios de prueba relacionados con la presente demanda, por lo cual se ordenó se girará oficio a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para el efecto de que se realizara una inspección al disco compacto que fue exhibido por la denunciante Delfa Thalía Rodríguez Rodríguez, así como a los sitios Links o vínculos de internet siguientes, lo cual se deriva del expediente IEPC/CCE/PES/069/2021.

1. <https://www.facebook.Com/enresumentaxco/videos/9414168499523000/>
2. <https://fb.watch/5QRIZT-LRn/>

Al respecto, es prudente señalar que la función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dentro de otros aspectos, la de dar fe pública, dentro y fuera de los Procesos Electorales, sobre actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; ello es con la finalidad, de que no se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos

que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral a través de su certificación, dentro de los procesos que se desarrollan en la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Sobre este procedimiento, se tiene que obra de la foja 151 a la 182, el Acta circunstanciada número 093, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, sobre la inspección a los sitios Links o vínculos de internet anteriormente señalados, así como del contenido del disco compacto (CD), que fue enviado al encargado del despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en relación a la denuncia que fue presentada por la parte actora, dentro del cual se contiene:

En el numeral 1 del segundo punto de dicha acta, se describe el contenido de dichos vínculos de internet, en los cuales se evidenció la existencia de dos videos, el primero de treinta y cuatro minutos y un segundo, y el segundo con una duración de veinte minutos y cuatro segundos, en los cuales se hace notar la participación de dos personas, describiendo el contenido de los mismos, en los cuales se pudo precisar que existen los siguientes puntos:

En el primer video, respecto de los hechos que fueron denunciados (f. 162) se encontró:

*voz femenina 2: si claro es el equipo que Talía rodríguez trae es una granja de más de 100 box falsos son sus palabras es lo que detona ella es lo que trae ella yo soy una mujer de 41 años que camina con la cara en alto en Taxco siempre trabajando responsable de mi casa comprometida con mi gente que hace 3 años conoció una forma de ayudar en Taxco y a sus comunidades y te puedo decir que me enamoro trabajar dando la mano en equipo para otra mujer apoyar a otra mujer a alguien trabajador a un niño a una niña es lo que hoy me motiva a estar aquí como candidata a sindica municipal.*

Dentro del segundo video, se puedo constatar (f.171-173) lo siguiente:

VOZ MASCULINA 1

*Se hablaba mucho de que la anterior sindica que también era del PRD*

*Talía Rodríguez iba a postularse nuevamente y bueno se ve que hubo una ruptura allí y ahora teniendo tantos años ella siendo PRD se convierte en acción nacional como toman eso ahí no se hemos visto unas series de cosas medias extrañas en redes.*

#### VOZ FEMENINA 2

*Mira primer lugar es difícil que alguien quiera encapricharse por un puesto los puestos no son para toda la vida después un partido nunca te va a pertenecer por que un partido tiene sus estatutos y sus reglamentos en este caso la licenciada Talía Rodríguez y su corriente ADG tan solo no cumplen con el número adecuado de afiliaciones como para ser beneficiado con las candidaturas a la sindicatura municipal y PG afilia 5300 de lo cual el INE tú sabes que tiene sus recortes y quedaron en una cifra mayor a 2000 y ADG tan solo afilio a 800 personas más menos es una cantidad también abierta en diferencias de cuantificación que el partido toma en cuenta entonces eso en una parte se respetaron los lineamientos del partido posterior el partido no cumplió caprichos de nadie, ella tomo la decisión de salirse y en esa decisión de salirse ella ha jugado una política pues corriente, vox falsos desprestigios a las personas ofensas en redes sociales yo veo que percibo **una prostitución en redes sociales** al tener una graja de más de 100 box ya no es una política limpia si hacen una encuesta pues dices ya pues cual es la realidad ya realmente no te están aportando datos reales tan solo pues se nutre de box falsos y aparte esa intimidación a mi persona y yo lo digo abierta mente viene por parte de ella pues porque ahorita todo lo puedes localizar, todo lo puedes focalizar y a mí me da mucha tristeza porque hoy en día tanto está en los medios me lo dijeron cuando me fui a registrar uno puede ser no puedes permitir que nadie te ofenda que te manche tu persona tu físico tu vida privada y que esta persona se está basando en box falsos para ofender cosas que al final no tiene nada que ver con política pero es su forma de trabajar más sin embargo a mí la ley me protege como me lo dijeron el día que me registre hay un instituto que protege a la mujer y lo que más vergüenza me da es que venga de otra mujer una mujer con otra mujer lo que debemos de hacer es fomentar el respeto porque de ahí vienen todas las problemas que tiene.*

## VOZ MASCULINA 1

*Que piensas de que esto venga de alguien que en algún momento fue familia política.*

## VOZ FEMENINA 2

*Pues te da más tristeza porque está en el medio conoce el medio es una persona de respeto que jamás se ha prestado a una política corriente y barata como la que le están haciendo ahorita de la persona de la que viene bueno, pues es lo que es ella, es así viene, pero del que es candidato y que me conozca aparte y que lo permita es una tristeza yo creo que no tenemos que caer en esa política absurda que distorsiona a la gente esto se trata de proponer no de enfrentarse, trata de trabajar, no de dividir se trata de que a la gente le quede claro cuáles son los puntos bases propuesta proyectos que cada ideología tenga y que decidan pero ya cuando te prestas a este tipo de circunstancias y que caes en ridiculeces porque realmente a mi persona han sido ridiculeces pues como que ya pierde respeto pero yo te puedo decir memo que yo la gente me conoce e trabajo y me han recibo como no tienes idea yo no tengo en esta campaña más que agradecimiento a cada persona que me ha abierto su casa que me ha recibido en las comunidades que me ha recibido en barrios que me ha recibido en la colonia agradecimiento a la formula al equipo de campaña eso es lo que te queda ver el lado bueno no enfrascarte en cosas malas hay que tomar cartas en el asunto hay que proceder porque también la ley te protege pero hay que seguir adelante yo soy una mujer trabajadora soy una mujer que lo que viene a proponer es trabajar por Taxco trabajar e puertas abiertas trabajar vigilando velando por los bienes del municipio porque los recursos lleguen de manera ordenada por que todos los compromisos de campaña se han cumplido de manera precisa, de hacer una buena interlocución y de trabajar en equipo con el licenciado Mar Galil con su esposa Lili Flores, se trata de trabajar para el bien de Taxco trabajar por el bien de las comunidades, trabajar por las madres solteras memo porque yo soy una madre soltera, es la responsabilidad que conlleva eso que tienes que trabajar tienes que llegar a tu casa a ser tareas y conéctate*

*y no sé qué y que van a comer tus hijos entonces, trabajar por grupos vulnerables como lo son las personas adultos mayores las niños las niñas nuestros jóvenes que tanto nos necesitan tenemos que darles oportunidades a nuestros jóvenes Taxco tiene bastantes universidades ha crecido muchísimo cuando tú y yo estudiábamos no existía nada de eso, teníamos que salir pero hoy Taxco nos ofrece pues más de 6 universidades entonces hay mucho joven egresado que hay que apoyar hay que buscarle las formas para que pronto encuentren trabajo para que hagan un servicio social para que tengan manera de esparcimiento como los deportes que se encausen entonces hay muchos más motivos por los que seguir trabajando por los que comprometerse por los que ir mano a mano por los que hacer equipo y estos ahí recae el amor a Taxco.*

VOZ MASCULINA 1

*Yo creo Cindy, que quienes te conocemos de toda la vida un solo mal comentario en la vida yo creo que, hasta ahorita ósea nunca, nunca, nunca un solo mas comentario siempre es Cindy trabajadora Cindy guapa Cindy arreglada en la nueva faceta Cindy mamá Cindy luchona la que se sacó la casta junto con su hermana por el negocio familiar y bueno es sorprendente no de repente encontrarte comentarios así que dices qué onda no.*

---

 15

Ahora bien, cabe precisar que dentro del párrafo cuarto del artículo 440 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el legislador impuso a la autoridad administrativa, realizar un examen preliminar, a efecto de poder precisar si los hechos denunciados constituyen una infracción a la normatividad electoral que permita dar inicio a un procedimiento especial sancionador; disposición que en su contenido precisa:

Art. 440. [...]

*La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo o la materia de la denuncia resulte irreparable.*

De igual forma es aplicable al caso, lo dispuesto por el artículo 429 párrafo primero fracción IV, párrafo tercero fracción III de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en cuyo texto indican:

*ARTÍCULO 429. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:*

*[...]*

*IV. Resulte frívola, intrascendente o superficial.*

*[...]*

*Considerándose frívolas las siguientes:*

*[...]*

*III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral,*

*[...]*

De tal disposición se puede precisar que una queja o denuncia podrá desecharse de plano, cuando resulte frívola o intrascendente, o sea cuando no se encuentra sustentada con algún medio de prueba idóneo que permita demostrar el supuesto jurídico en que se soporta la misma.

En el caso, la autoridad responsable consideró que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, clara e indudable, una violación a la normativa electoral, en atención a que del acta circunstanciada emitida por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, correspondiente a la diligencia practicada, no se desprenden elementos que den entrada a dictar mayores medidas de investigación sobre los hechos descritos por la quejosa en su escrito primigenio, por lo que no existe alguna infracción a la normativa electoral que pueda dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador.

Respecto de tal procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal Electoral, considera adecuado tomar en cuenta el criterio jurisprudencial



16/2011, establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su rubro y texto señala:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que **las quejas o denuncias presentadas** por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en **hechos claros y precisos** en los cuales se expliquen las **circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron** y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En torno a tal criterio jurisprudencial, en el caso, se puede determinar que la queja y/o denuncia presentada por la actora, hasta este momento, no puede constituir una infracción a la normatividad electoral, puesto que no se aportaron un mínimo de indicios que la sustentaran en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y

lugar en que se verificaron los actos denunciados, cuando menos de manera indiciaria.

Ya que del material probatorio que ha sido reseñado con antelación, el cual fue ofrecido por la parte actora, consistente en los sitios Links o vínculos de internet anteriormente señalados, no se advierte ni aun indiciariamente la conducta que es señalada en contra de Cindy Elizabeth Saidi Moronatti, puesto que, en dicha prueba (videos), no se muestran las supuestas palabras ofensivas, denigrantes, difamatorias o calumniantes hechas en su contra.

Si bien en el segundo video, se precisa el término de prostitución como lo señala la denunciante, tal término se dirige a las redes sociales, como se advierte en la siguiente transcripción:

*Mira primer lugar es difícil que alguien quiera encapricharse por un puesto los puestos no son para toda la vida después un partido nunca te va a pertenecer por que un partido tiene sus estatutos y sus reglamentos en este caso la licenciada Talía Rodríguez y su corriente ADG tan solo no cumplen con el número adecuado de afiliaciones como para ser beneficiado con las candidaturas a la sindicatura municipal y PG afilia 5300 de lo cual el INE tú sabes que tiene sus recortes y quedaron en una cifra mayor a 2000 y ADG tan solo afilio a 800 personas más menos es una cantidad también abierta en diferencias de cuantificación que el partido toma en cuenta entonces eso en una parte se respetaron los lineamientos del partido posterior el partido no cumplió caprichos de nadie, ella tomo la decisión de salirse y en esa decisión de salirse ella ha jugado una política pues corriente, vox falsos desprestigios a las personas ofensas en redes sociales yo veo que percibo **una prostitución en redes sociales** al tener una granja de más de 100 box ya no es una política limpia si hacen una encuesta pues dices ya pues cual es la realidad ya realmente no te están aportando datos reales tan solo pues se nutre de box falsos y aparte esa intimidación a mi persona y yo lo digo abiertamente viene por parte de ella pues porque ahorita todo lo puedes localizar, todo lo puedes focalizar y a mí me da mucha tristeza porque hoy en día tanto está en los medios me lo dijeron cuando me*

*fui a registrar uno puede ser no puedes permitir que nadie te ofenda que te manche tu persona tu físico tu vida privada y que esta persona se está basando en box falsos para ofender cosas que al final no tiene nada que ver con política pero es su forma de trabajar más sin embargo a mí la ley me protege como me lo dijeron el día que me registre hay un instituto que protege a la mujer y lo que más vergüenza me da es que venga de otra mujer una mujer con otra mujer lo que debemos de hacer es fomentar el respeto porque de ahí vienen todas las problemas que tiene.*

De tal valoración, este Tribunal advierte como lo determinó la autoridad responsable, que en el caso no existe una base jurídica que permita fundar y motivar la causa legal, aún de manera indiciaria, que permita dar inicio, al procedimiento especial sancionador que se promueve en contra de Cindy Elizabeth Saidi Moronatti; por lo cual fue correcto el desechamiento de plano, en los términos que fue ordenado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

19

Por tales circunstancias, es que la autoridad administrativa señalada como responsable, no está en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de estas exigencias básicas, no son aptas para instar el ejercicio de tal atribución.

Ante ello, es que resulta procedente confirmar el acuerdo del nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se ordena el desechamiento de la queja y/o denuncia hecha por la actora.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**UNICO.** Se **confirma** el acuerdo del nueve de junio de dos mil veintiuno, dictado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el expediente IEPC/CCE/PES/069/2021.

**Notifíquese** con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la autoridad responsable y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.